



**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID... Por un mes... 12 rs.  
 Por tres meses... 36.  
**SE SUSCRIBE**  
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En París, C. A. SAAYEVA, rue d'Hauteville, num. 43.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes...	21 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	220
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO...	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas a la extensión del mal y en armonía con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicación del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas a las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan más que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagación de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya población se halla fraccionada en aldeas y caseríos han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños a un punto fijo a recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlos los que recorran los diferentes grupos de población que concurren a formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos a la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, a la topografía de estos y a otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotación, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educación de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caído y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y a causa del poco tiempo con que se ha procedido a su creación, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro a que atenerse.

Diffícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, e inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes a cada uno, sin el conocimiento práctico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado a las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido a las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de acción ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debían facilitar la ejecución de sus planes, viniendo a demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administración superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organización, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y más graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotación de las escuelas. Hay que extender los beneficios de la primera educación hasta la aldea más lejana y aislada; colocar al maestro en situación decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, so pena de imponer á las Municipalidades un gravamen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demás de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotación, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por más que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las más generosas prescripciones para la propagación y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideración, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base más exacta, el censo de población sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y has-

ta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relación varía; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educación y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 300 á 4.000 almas, ó de 1.000 á 3.000, según que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1.000 rs.; desapareciendo las dotaciones de 300 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruir, sirven, cuando más, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organización de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la población se halla diseminada. Cuanto dice relación al número, clase y dotación de las escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas según las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es también donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1837, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, después de un extenso y fundado informe á que acompaña importantes documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan más adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdicción académica, el cual, examinado por la Comisión auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instrucción pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecución con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.), deseando extender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos más pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecución desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4.000 ó más almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotación que les corresponda.

2.º En los pueblos de 2 á 4.000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 191; y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demás escuelas que determina el referido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2.000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde según la población, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demás incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotación de las escuelas completas de que trata la disposición anterior será de 2.500 rs., y de 1.100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotación continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposición.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo más pronto que sea posible alguna economía á los Ayuntamientos que la reclaman apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslación de los maestros de que habla el pá-

rafo segundo de la disposición anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotación igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefirieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposición cuarta, existiese la capital del partido judicial, el *minimum* de la dotación del maestro de la elemental completa será de 3.300 rs., y la escuela de niñas será también completa con la dotación de 2.200 reales. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1.000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instrucción.

9.º La dotación de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1.000 rs.

10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligación de regentar cada una seis meses, y sin más sueldo que el de 1.000 rs.

11. La colocación de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó más habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictamen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijación del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oída la Junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones más indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificación. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparación en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demás provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de Julio de 1836.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Obras públicas

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Villachica, D. Siro Guzman y D. José María Mendez, ha resuelto concederles una nueva prórroga de ocho meses para terminar los estudios de un canal de riego derivado del río Duero, que fertilice los campos de Castronuño y otros pueblos hasta Zamora, para que fueron autorizados por la Real orden de 10 de Noviembre de 1837; entendiéndose que la prórroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización, y que caducará esta definitivamente si dentro de aquel término no se presentan los estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Marqués de la Conquista, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Talavera de la Reina y pasando por Navalmaral y Trujillo, termine en Cáceres: en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pedro Carrere, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Jerez de la Frontera termine en Sanlúcar de Barrameda; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Rafael Esquivel y otros vecinos de Sanlúcar de Barrameda, ha tenido á bien autorizarlos por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo del de Sevilla á Cádiz en las inmediaciones de Jerez de la Frontera, termine en el puerto de Bonanza: en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde) con el propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Martín de Vega, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aporche las aguas del río Tera como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Val de Santa María, provincia de Zamora; debiendo ejecutarse las obras con entera sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y en la inteligencia de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1859, en los autos que ante Nos penden sobre la competencia suscitada por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, al de igual clase del partido de Tortosa para conocer del abintestado de D. Ramon Jordana:

Resultando que D. Ramon Jordana y Mur falleció intestado en Madrid en 14 de Enero de este año, y que en 9 de Febrero del mismo, su abuela paterna Doña Serafina Girona, como su heredera legítima y acreedora en cantidad de 40.000 rs., acudió al Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa, de donde es vecina, y en cuyo término sitúan los bienes que eran del difunto Jordana y se hallaban hipotecados á su crédito, pidiendo se le declarase heredera del referido, previa formación de inventario, con cuyo beneficio aceptaba la herencia:

Resultando que formalizado el inventario, se incluyeron en él como créditos contra el caudal el de los 40.000 reales de la Doña Serafina Girona, y otro también hipotecario sobre los mismos bienes, de 83.819 rs. 25 mrs., de la viuda de Serriá é hijo, del comercio de Alicante, á consecuencia de la reclamación que de él hicieron por cartas dirigidas en 25 de Enero, 19 y 28 de Febrero á D. José Jordana, hijo de Doña Serafina, en el concepto de ser esta heredera del deudor:

Resultando que por sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Tortosa en 15 de Junio antepáximo, declaró heredera abintestado de D. Ramon Jordana á Doña Serafina Girona, mandando se le diese posesión de los bienes hereditarios sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que la viuda de Serriá é hijo habían también acudido en 1.º de Abril al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, provocando el juicio de abintestado de D. Ramon Jordana como sus acreedores, por ser dicho Juez el del domicilio del finado, no resultar que este hubiera hecho disposición alguna testamentaria, ni constar que hubiese parientes dentro del cuarto grado civil; y que prevenido en efecto el juicio, con noticia del que se había promovido en el Juzgado de Tortosa, fue este requerido de inhibición por el Jefe de Madrid, que se declaró competente en 9 de Julio, fundándose en lo dispositivo del art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Tortosa se negó á inhibirse porque era ya ejecutoria, antes de que se le requiriese, la declaración que había hecho de heredera abintestado de D. Ramon Jordana á favor de

su abuela Doña Serafina Girona; porque la disposición del art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil solo podía aplicarse cuando el finado no dejaba parientes dentro del cuarto grado, y porque siendo una acción real la que producían los créditos de Doña Serafina Girona y de la viuda de Serriá é hijo, debía ejercitarse en el lugar en que radicaban los bienes, entablándose por lo tanto esta competencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vivesca:

Considerando que no puede prevenirse el juicio de abintestado cuando el finado deja descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado:

Considerando que Doña Serafina Girona es abuela paterna del difunto D. Ramon Jordana, y que en este concepto fue declarada y reconocida por su legítima heredera:

Considerando que desde el momento en que esto se verificó, concluyó legalmente el juicio de abintestado de D. Ramon Jordana, según lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 352 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado por consiguiente desde entonces el motivo y supuesto de la competencia:

Y considerando además que según la doctrina y jurisprudencia establecida y declarada por este Supremo Tribunal, no podía provocarse ni tener lugar la cuestión jurisdiccional ó de competencia respecto á un juicio fenecido, cual lo estaba ya el que promovió Doña Serafina Girona en el Juzgado de Tortosa al tiempo en que se suscitó la de que se trata:

Teniendo presente lo prescrito en el art. 351 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidir sobre ella, mandando se devuelvan las respectivas actuaciones á los Juzgados de donde proceden, con certificación de esta sentencia para lo que corresponda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto los correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echazuri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vivesca.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vivesca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Octubre de 1859.—Juan de Dios Rubio

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Béjar y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa que sigue en la jurisdicción civil ordinaria contra José Sanchez, soldado del regimiento provincial de Ciudad-Rodrigo, por desacato al Alcalde de Cantagalgo:

Resultando que el Alcalde de este pueblo, en el auto de oficio de las diligencias que empezó á instruir, y después en relación jurada que se corroboró por la declaración del alguacil que le acompañaba cuando ocurrió el suceso, manifestó que en la noche del 9 de Mayo de este año oyó á un sujeto proferir, acompañadas de amenazas, expresiones obscenas y escandalosas que dirigía contra Dios y las Autoridades; que al amonestar al sujeto que cesase en las blasfemias, le desobedeció; y que estando en el arresto, al que de su orden le redujo el alguacil, no sin que el desconocido, que se llama José Sanchez y es soldado del regimiento provincial de Ciudad-Rodrigo, según aparece en las actuaciones ulteriores, hubiese opuesto por su parte mucha resistencia, volvió á amenazarle diciendo que le mataría y machacaría, como también al alguacil, la cabeza entre dos piedras si salía de la prisión:

Resultando que los testigos de la sumaria militar, excepto el Alcalde y alguacil, contestan en sus declaraciones que no vieron que Sanchez faltase al respeto ni hiciera la resistencia que se le imputan:

Resultando que requerido por el Juez de primera instancia de Béjar, no se inhibió el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general suscitó esta jurisdicción, fundado en que por más que sea cierto que el individuo de la clase que dirige contra Dios y las Autoridades queda privado de su propio fuero y sujeto por tal delito á la jurisdicción común, cuando la prueba del desacato no existe, como dice que sucede en el presente caso, no puede tener lugar la aplicación de semejante doctrina:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Béjar, para defender su competencia, se apoya en que cualesquiera que por ahora sean los méritos que ofrece el sumario, no perfecto todavía, en las amenazas que se dirigen á una Autoridad de funciones permanentes, y en el acto de ejercerlas hay un verdadero desacato, cuyo conocimiento es indudable que exclusivamente compete á la jurisdicción ordinaria, porque dicho delito causa desafuero con arreglo á las leyes 15, tit. 4.º, libro 6.º, y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, confirmadas por la Real orden de 8 de Octubre de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio Considerando que el hecho que ha dado lugar á este procedimiento fue el de amenaza al Alcalde de Cantagalgo, contra quien se dice que el soldado provincial José Sanchez proferió palabras de muerte en la noche del 9 de Mayo último:

Considerando que toda amenaza á Autoridad en el ejercicio de su cargo constituye delito de desacato, según el art. 493 del Código penal:

Considerando que la naturaleza del delito y no los méritos probatorios que de su real existencia ofrece un sumario imperfecto todavía, cuando hay un fundamento racional que legitima su instrucción, como aquí sucede, es lo que influye en determinar la jurisdicción á quien compete entender en el proceso según la extensión con que debe entenderse la doctrina establecida en la Real orden del 10 de Abril de 1782:

Considerando que los Alcaldes están reputados como Justicias en la ley provisional, que prescribe reglas para la aplicación de dicho Código:

Considerando que la Real orden de 8 de Abril de 1831, con cuya disposición está conforme la ley 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, consigna el principio de que todo desacato contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo comete por privilegio alguno que sea:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Béjar, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Octubre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el expresado mes por toda clase de debitos y por conversiones, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el regimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el termino de 30 dias, cualquier credito nominativo de los correspondientes a esta demostracion; en el concepto de que, pasado que sea este plazo, la Junta procederá a la quema publica, y son á saber:

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Rows include Clero regular, Redencion de censos, Productos de atrasos, etc.

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y SUBASTAS.

Table showing amortization details for various items like Renta del 3 por 100 consolidada interior, Idem diferida, etc., with columns for item number, description, and amounts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES

Table showing conversion details for items like Renta del 3 por 100 consolidada interior, Residuos de id. exterior, etc., with columns for item number, description, and amounts.

RESUMEN.

Summary table with columns: Descripción, Monto, etc. Rows include Amortizacion por debitos y subastas, Idem por conversiones, and TOTALES.

Importan los expresados seis mil diez y ocho documentos la cantidad total de sesenta y ocho millones quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta y siete reales un céntimo en esta forma: sesenta y ocho millones doscientos veinte y cinco mil quinientos sesenta y cinco reales y cuatro céntimos por intereses capitalizables; doscientos setenta y tres mil quinientos sesenta y cinco reales y tres céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiéndose que la Deuda amortizable es la admitida en pago de debitos por todos conceptos, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones. Madrid 17 de Octubre de 1859.—José F. Diaz.—Con mi intervencion, José de Adaro.—V. B.—Sancho.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de creditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda en el mes de Setiembre próximo pasado, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro en la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA, NÚMERO de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, SE IMPORTE. Rows include Los herederos del Sr. Duque de Frias, Hospital civil de Balaguer, etc.

NOTAS. 1.º El importe del mandamiento de pago num 532 figuró ya entre los pendientes de expedicion en el estado del mes de Julio próximo pasado; el de los números 833 y 834 en el de Agosto siguiente; el del 835 en el de Enero de 1857, y el de los 235 y 813 en el de Agosto último. 2.º Los demas expedidos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó fallarles algun requisito.

Madrid 12 de Octubre de 1859.—El Jefe del departamento, Manuel Mamerto Secades.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado circunstanciado de los creditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de indemnizaciones de daños causados en la guerra civil y por la Junta de la Deuda que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion del mes de Mayo último.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidades liquidadas y reconocidas, Rs. céntos. Rows include D. Nicolás Garcia, Francisco Javier Diez y Bibiana Marcello, D. Gabriel Bornas, etc.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidades liquidadas y reconocidas, Rs. céntos. Rows include Manuel Madrdejros, Rodrigo Lara, Ricardo Velazquez, etc.

INTERESADOS

Large table listing interested parties (INTERESADOS) with columns: Nombre, Cantidades liquidadas y reconocidas, Rs. céntos. Rows include Javier Edo., José Aguilár, Miguel Lopez Asensio, etc., categorized by province like Valencia, Oviedo, etc.



